RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2021-000134-00**
ACCIONANTE:	**LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEN**
ACCIONADO:	**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEN** quien actúa en causa propia, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que mediante radicado 20216200054102 del 22 de enero de 2021, presentó ante la entidad accionada petición con el fin de solicitar información, respecto del trámite para resolver recurso de reposición radicado el 31 de agosto de 2017, bajo el proceso No B68007700062012.

Señala que el termino para responder la petición feneció sin que la entidad se hay manifestado al respecto, transcurriendo más de dos meses.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

> *"PRIMERA: Solicito a usted señor Juez TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCION (…)*
> *SEGUNDA: ORDENAR a la accionada, para que de manera inmediata se emita respuesta al derecho de petición y se resuelva el trámite mediante radicado* No *B68007700062012. (…)" (sic)*

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha catorce (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 19 de mayo vía correo electrónico, suscrita por el doctor MARCOS ARANGO GUTIÉRREZ, apoderado de la entidad accionada, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que, en lo que respecta a la competencia misional de la ANT, se procede con la verificación y contraste de información con la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, a quien se le solicitaron, por parte de la Oficina Jurídica, los insumos y respuestas otorgadas a la parte accionante, como parte de los trámites adelantados de acuerdo con las competencias misionales y los tiempos de cada procedimiento.

Señala que, en virtud de lo anterior, y de acuerdo con la respuesta que otorga la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la ANT, se le informó mediante Oficio N°20214200538851 del 19 de mayo de 2021 a la accionante.

Finalmente solicita NEGAR la acción de tutela, y en consecuencia, se desvincule a la Agencia Nacional de Tierras de la presente acción constitucional.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de petición No.20216200054102 radicado el 22 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y

sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

[1] Corte Constitucional, T-831 de 2013.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es*

> *distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
>
> *i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994*[2]*.*
>
> *Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado*[3]»[4].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que (i) la accionante radicó petición ante la entidad accionada bajo radicado 20216200054102 del 22 de enero de 2021 (ii) esta fue resuelta por medio del oficio No. 20214200538851 del 19 de mayo de 2021, acorde a derecho a la petición elevada.

A través de la mencionada comunicación, se le allega a la accionante:

---

[2] Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
[3] Sentencia T-173 de 2013.
[4] Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
[5] Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
[6] Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
[7] Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.
[8] Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

	PREGUNTA	REPUESTA
1	Solicitar información, respecto del estado del trámite para resolver recurso de reposición Según radicado No. 201796006419242 del 31 de agosto de 2017	NO HAY RESPUESTA CLARA RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN, PUES ADJUNTAN CUADRO CON ESTADO DEL PROCESO EN GENERAL
2	Se me expida copia del acto administrativo inicial, mediante el cual se negño la solicitud	NO ALLEGAN ACTO ADMINISTRATIVO, ENTIDAD TRASLADA COMPETENCIA MEDIANTE MEMORANDO No. 20214200128639 de fecha 19 de mayo de 2021

Ahora, la Corte en sentencia T-048 de 2007 ha indicado como componente elemental del derecho de petición que la respuesta por parte de la autoridad respectiva reúna los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia, así:

> *"(…) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin* ***perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario****; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*[9]*.(*subrayado por el despacho)

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta no cumple como mínimo con los siguientes requisitos:

i) Ser oportuna;
ii) Resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud elevada; y,
iii) *Ser comunicada al peticionario*[10]*.* **(Negrillas por el Despacho)**

De acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, no basta que se dé respuesta a la petición, esta debe darse de fondo y comunicada al peticionario, allegando no solo prueba de la respuesta con la verificación del Juez de tutela que se dio de fondo, si no la constancia de la notificación efectuada al interesado, y hasta tanto, se demuestre que la respuesta que se dio por la accionada fue comunicada y puesta en conocimiento del tutelante, se tiene por no surtida, como ocurre en el presente asunto, que no hay una respuesta de fondo y clara, toda vez que la accionante solicita información de su caso en específico, y la entidad envía respuesta con un cuadro de consulta general del proceso de Predio Baldío a Persona Natural entregado por el extinto INCODER, sin mencionarse el recurso de reposición, información solicitada en la presenta tutela; de misma forma ocurre con el acto administrativo solicitado, pues la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión informa que no es de su competencia el acceso a dicho acto por lo cual, a pesar de haber **trascurrido más de 4 meses** desde la radicación de la petición,

[9] Corte Constitucional-T-048 de 2007.
[10] Corte Constitucional, T-661 de 2010.

traslada la carga a la Subdirección Administrativa y Financiera; es así que el despacho encuentra probado que se violó el derecho fundamental de petición de la accionante, ante la falta de respuesta de fondo de la petición elevada.

En razón de lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado al tutelante y ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a poner en conocimiento del demandante todas las respuestas planteadas en la petición radicada bajo radicado No 20216200054102 del 22 de enero de 2021, esto es información clara del estado del recurso de reposición radicado el 31 de agosto de 2017, bajo el proceso No B68007700062012 y allegue acto administrativo que negó la adjudicación que negó la adjudicación del pedio denominado “Los Pomarrosos”.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, que no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición invocado por la señora **LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEN**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a poner en conocimiento del demandante todas las respuestas planteadas en la petición radicada bajo radicado No 20216200054102 del 22 de enero de 2021, esto es información clara del estado del recurso de reposición radicado el 31 de agosto de 2017, bajo el proceso No B68007700062012 y allegue acto administrativo que negó la adjudicación que negó la adjudicación del pedio denominado “Los Pomarrosos”.

TERCERO: ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***054622b5b23a04a50010e51a9e71bc98f5c84c39e2c95d51bfb7de466ddcd10e***
Documento generado en 24/05/2021 05:28:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica